



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1760
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01069-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEJANDRO VALENCIA GARCÉS
DEMANDADO	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada LUIS FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7febf3ad687ad2c102cfd98cf4ebfc265c3dfd2c35ca873b70da8acb208a8**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 15 de junio de 2023, a las 16:30 horas.

Medellín, 26 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	2299
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U.
DEMANDADOS	DIANA LIZETH MUÑOZ MONROY y EDGAR MARIO MUÑOZ MARTÍNEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00418-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición del despacho comisorio, toda vez que el demandado no ha realizado la entrega del inmueble; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la providencia proferida el 01 de junio de 2023; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que proceda con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810f90c0ca09c53c50fd3b7ac6e4fe23d35dbc5b736a8d71ceb51f89301b14f**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1759
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01059-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A HITOS (ENDOSATARIO PARA EL COBRO EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S. A.”
DEMANDADO	MARTHA ISABEL PALACIO MEJÍA Y BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCOBAR
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada BLANCA OFELIA LÓPEZ ESCOBAR.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c0a0e57ba09ba5d3e9ac8ac9a32ffa927b76dd31c207d19041a030e8b756c5**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 363.000.72
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 46.300.00
VALOR TOTAL		\$ 409.300.72

Medellín, 26 de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00470 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2195

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6f41ace8627e2c63075d43d7e9e1464a8f4ba0484a350dfef47380888f6f9a**

Documento generado en 26/06/2023 09:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional día viernes 09 de junio de 2023 a las 14:30 horas. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	2247
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00322 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	WALTER VÈLEZ ESCOBAR
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. MUNICIPIO DE MEDELLÌN
Decisión	Corre traslado

Teniendo en cuenta que el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR mediante memorial presentado el 09 de junio de 2023, presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes del deudor WALTER VÈLEZ ESCOBAR, y en razón del requerimiento realizado mediante auto de 17 de marzo de 2023, el Despacho corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379410da58f4e663119d71d3dd421e9468d27b02b63e445c72667175f1905c15**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de junio del 2023, a las 5:44 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2218
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00395 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANKAMODA S. A. S.
DEMANDADO.	GERMAN LEANDRO RIVERA MURILLO PAULA ANDREA HENAO PULGARIN GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S. A. S.
DECISION:	Incorpora respuesta a embargo

Se ordena incorporar al expediente la respuesta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO de Sabaneta, informando que no fue registrado el embargo comunicado, toda vez que el vehículo con placa JQT116 tiene registrado un embargo anterior ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6cccec586b68953f486033e91e021b6f63a7a6789880ab86757505f8903c159**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO	cd. 1.	\$ 2.168.681.00
REDUCCCIÓN 20%	cd. 1.	\$ 433.736.20
VALOR TOTAL	cd. 1.	\$ 1.734.944.80

Medellín, 26 de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00571 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2225

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069efb6b5863c5b04cd04de5b8de1c12d1828b27b75ed6dba430949e9cdac327**

Documento generado en 26/06/2023 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en la oficina judicial el día 13 de junio del 2023, a las 9:44 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2215
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00980-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA TRUJILLO HENAO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, dando respuesta al oficio No. 3407 de octubre 04 del 2022 que decreta embargo, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas EHZ834 de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA TRUJILLO HENAO.

Por otro lado, se advierte que no hace ningún pronunciamiento frente al secuestro del vehículo embargado por cuanto por auto proferido del 04 de mayo de 2023 se terminó el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023 a las 8:00 a. m. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8090fc11beb7080ea137167d1c199a9e53ef727d5c577852c6287d2e3c0a92d**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 y 20 de junio del 2023, a las 3:18 y 4:13 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2617
Radicado	05001-40-03-009-2023-00455-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	NORA MILENA ZAPATA BETANCUR
Demandado	OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Incorpora respuesta – Acepta cargo curador – tiene notificado conducta concluyente

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, dando respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 1961 de 08 de mayo del 2023, manifestando que corresponde a un bien urbano con referencia catastral No. AAB0058HOLC, matrícula inmobiliaria No. 001-1064081, dirección carrera 51 No. 4 Sur-15 int. 0201, ubicado en la ciudad de Medellín, Antioquia, por lo tanto, se determina que en el marco de las funciones y competencias atribuidas por disposición legal no se encuentra objeto para realizar pronunciamiento alguno.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble dentro de la presente demanda, y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble dentro de la presente demanda.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf717d3da013423d820d78aa5569fcaec750d14e9e2ab96010a17ed07d0fcb6**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1641
Radicado	05001 40 03 009 2022 01081 00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	LUZ MARINA PIEDRAHITA DE PIEDRAHITA
Demandados	HABER ARRENDAMIENTOS S.A.S
Decisión	ORDENA INTEGRAR LITISCONSORTE NECESARIO

Este Despacho al realizar un estudio minucioso y detallado del proceso en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo establece 132 del Código General del Proceso; observa que en el dictamen pericial aportado por la parte demandante el 14 de abril de 2023 (archivo No. 48 del cuaderno principal del expediente digital), el cual fue puesto en traslado de la parte demandada mediante auto del día 21 del mismo mes y año, sin que fuera objeto de controversia alguna, se pone de presente que el inmueble objeto de restitución se encuentra conformado por dos plantas con direcciones de ingreso distintas, a saber, carrera 80 # 48B-56 y 48B-60 de Medellín, siendo la primera parte integral de la segunda, conforme se acredita con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-146768 y la Escritura Pública No. 162 de 1977.

Que en dicha experticia técnica, se señala que el inmueble objeto de litigio, se encuentra conformado por ambas direcciones, operando en el primer piso distinguido por su puerta de entrada con el No. 48B-60, el local comercial HABER ARRENDAMIENTOS y en el segundo piso distinguido en su puerta de entrada con el No. 48B-56 el local comercial denominado “INTERRAPÍDISIMO”, el cual fue subarrendado por el arrendatario demandado conforme la información suministrada al perito por el señor Mauricio Londoño en calidad de representante legal de la sociedad demandada.

En virtud de lo anterior, se avizora la necesidad de integrar como litisconsorte necesario al propietario del establecimiento de comercio denominado “INTERRAPÍDISIMO” ubicado en la carrera 80 # 48B-56

de Medellín, toda vez que su derecho podría verse afectado con los efectos de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los litisconsorte necesarios, deben ser citados al proceso justamente para que se puede resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que se mencionan en la demanda y en el auto admisorio de la misma que no fueron notificados de este, como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En el caso sometido a consideración, encuentra esta Judicatura que como se dijo, la pretensión principal de la demanda está dirigida a la restitución de inmueble arrendado ubicado en la carrera 80 # 48B-60 de Medellín en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, inmueble del cual hace parte integral la dirección carrera 80 # 48B-56 de Medellín, por lo que resultaba necesaria la vinculación del subarrendatario de tal inmueble a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la característica fundamental del LITISCONSORCIO NECESARIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código general del proceso, se da en el hecho de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

Así las cosas, en aras a evitar nulidades futuras y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará integrar en debida forma el Litis consorcio necesario conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 *ibídem*.

Al respecto, se hace necesario también recordar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en torno a que la solución adoptada “ *no afecta el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no*

tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Por lo anterior y en aras a brindar cabal protección al derecho de rango superior como lo es el debido proceso y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, se ordenará la vinculación del litisconsorte necesario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en la parte motiva precedente, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: De oficio se **ORDENA** integrar como LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al propietario del establecimiento de comercio denominado "INTERRAPÍDISIMO" ubicado en la carrera 80 # 48B-56 de Medellín, en calidad de subarrendatario; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante proceda con la notificación del litisconsorte necesario preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2023 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 *ibídem*.

TERCERO: En consecuencia, se suspende el presente proceso hasta que se encuentra vencido el término del traslado al litisconsorte necesario vinculado mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 27 de
junio de 2023, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d182bdd47e2e63973cbd5e6979836bf1d4d2220e0591a8bddfff71f245c32595**

Documento generado en 26/06/2023 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de junio del 2023, a las 2:56 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2216
Radicado	05001-40-03-009-2022-00979-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA EUGENIA PINEDA GAMBOA
Demandado	CLARA FANNY PINEDA GÓMEZ Y OTROS
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la Agencia de Desarrollo Rural, dando respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 1646 de 08 de mayo del 2023, manifestando que corresponde a un predio urbano con referencia catastral No. AAB0027ZHDF, ubicado en Medellín, Antioquia, por lo tanto, en el marco de las funciones y competencias atribuidas por disposición legal no se encuentra objeto para realizar pronuncia alguno.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a9d98a40aa2cba498140988dce32438fd4a4b07c83f94de5ba6f843257f79c**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Juez, le informo que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico del Despacho el día jueves 15 de junio de 2023 a las 11:23 horas. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	2249
Radicado N°	05001 40 03 009 2023 00534 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SYNLAB COLOMBIA S.A.S
Demandada:	LABORATORIO CLÍNICO HOMELAB S.A.S.
Decisión:	Incorpora respuesta

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta presentada por la CAPITAL SALUD EPS S.A.S., por medio de la cual informa no acatar la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 2043 de 09 de mayo de 2023, al ser los dineros objeto de medida cautelar recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud por prestación de servicios.

NOTÍFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de junio de 2023, a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4afd6fb4a4c7f20ad91054eec52784b41612a56c4c6613766b678408fc5e86d**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Despacho los días martes 13 y 20 de junio de 2023 a las 15:41 y 14:25 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	2248
Radicado N°	05001 40 03 009 2022 00115 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandados	ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA FRANCISCO SANDOVAL CADOZO
Decisión:	Incorpora contestación

Se incorpora contestación a la demanda allegada por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del término concedido, a la cual se le dará trámite una vez culmine el término de traslado de la misma.

De otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad teniendo en cuenta el proceso de controversias contractuales que actualmente se adelanta en el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo radicado 05001-23-33-000-2020-00223-01; el Despacho procederá a incorporar el mismo con el fin de ser resuelto en la oportunidad procesal pertinente, esto es una vez el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 162 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19bcbaa19133bd325dc0b8fc46fcd700c58142757ad798a09ae36f8564c3e64**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 14 de junio del 2023, a las 2:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2220
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00040-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.
DEMANDADA	MYRIAM JANETH RAMÍREZ GARCÍA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20475ea35853675fb4d738c76dc126b1e10f0fe691ba42155bd6fff5b4866a3c**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden, fueron recibidos en el correo Institucional del Despacho los días viernes 9 y jueves 15 de junio de 2023 a las 9:07 y 14:49 horas, respectivamente.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación	2243
Radicado	05001-40-03-009-2022-00493-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	SERGIO ANDRÉS QUIROZ VÉLEZ
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA BANCO DAVIVIENDA S.A. IGT COLOMBIA LTDA. BANCO FALABELLA S.A. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Decisión	INCORPORA

Se incorporan los memoriales aportados por el apoderado judicial del deudor SERGIO ANDRÉS QUIROZ VÉLEZ, y el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, en los cuales ponen en conocimiento las diligencias realizadas para el registro de la adjudicación y la entrega del vehículo de placas USX-341 a su nuevo propietario BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo dispuesto en la sentencia Nro. 397 proferida en audiencia de 28 de noviembre de 2022 adicionada mediante auto interlocutorio Nro. 1242 de 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 27 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11acedacb3ec55bfda260c808eb21096944324194e0206d76cceff637b9d8d8**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo Institucional del Despacho el día jueves 08 de junio de 2023 a las 13:59 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	2242
Radicado	05001-40-03-009-2022-00049-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
Acreedores	MARIBEL BERMÚDEZ HOYOS GOBERNACIÓN ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN SCOTIBANK COLPATRIA COVINOC GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO FINSOCIAL SERVICIO DOCENTES DEL VALLE
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante el cual informa que se procedió a registrar la adjudicación del vehículo de placa CKR69, de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro.1080 de 15 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e49b19ced10304decb546e4bc30699b3a341cd4fe86f40be08f19d4d3b8fb36**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 14 de junio del 2023, a las 11:06 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que ANDREA YAMILE MAZO PARRA con C. C. No. 43.920.572 y T. P. No. 398.127 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2222
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01063-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Decisión	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada de la demandante a favor de la abogada ANDREA YAMILE MAZO PARRA, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e0e8c644233121722c2a3a7e71041f0cccf6566479e68a8b6d64ee3138996**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia Anticipada	250
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00571-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANDRES FABIAN BETANCUR MARULANDA
Demandados	LUZ JANETH LOPEZ TABARES
Decisión	Declara probadas parcialmente excepción y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el señor ANDRÉS FABIÁN BETANCUR MARULANDA, a través de su apoderado judicial, domiciliado en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora LUZ JANETH LÓPEZ TABARES, mayor y domiciliada en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. La suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. (\$20.415.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de marzo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- B. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- Manifiesta el demandante, que el día 28 de febrero de 2020, se realizó audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación “*Darío Velásquez Gaviria*” de la Universidad Pontificia Bolivariana en el cual se obtuvo acuerdo conciliatorio, suscribiendo el Acta No. 01323.
 - En dicha acta, se estipuló lo siguiente: “(...) *La convocada LUZ JANETH LÓPEZ TABARES, pagaría a favor del señor ANDRÉS FABIÁN BETANCURT MARULANDA, la suma VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$20´415.000) pagaderos en cuotas mensuales por un valor de un MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), cada cuota, el día 25 de cada mes, a partir del día 25 de marzo de 2020, hasta el mes de noviembre de 2020. Y que la última cuota pagadera el 20 de diciembre de 2020, se pagaría por el valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$6.915.000) (...)*”.
 - La demandada, ha incumplido de manera total con la obligación pactada.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en el artículo 17 y 28 No. 3 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la forma reclamada en la demanda, y se notificó al demandante por inserción en los estados del día 17 de junio de 2021.
- La demandada LUZ JANETH LÓPEZ TABARES, se notificó por aviso el día 10 de febrero de 2023. (Documento 38, Cuaderno Principal del Expediente Digital).
- La demandada actuando en causa propia contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y si bien no elevó en forma técnica los medios exceptivos, se dispone el Despacho a dar

aplicación al principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), debiendo en consecuencia proceder a interpretar la contestación, por cuanto se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, con el fin emitir decisiones amparadas en una justicia material. En consecuencia, se tendrá como medios exceptivos los siguientes:

- Pago parcial: Manifestando que la parte demandante al momento de presentar la demanda, no tuvo en cuenta los valores cancelados en la cuenta de ahorros 55159526843, que ascienden a un millón de pesos M/L (\$1´000.000,00), debiendo en consecuencia descontar dicha suma del valor total adeuda, restando un saldo de Diecinueve Millones cuatrocientos quince mil pesos M/L (\$19´415.000).
- Solicitud de Acuerdo: Refiere la ejecutada, que en la actualidad no cuenta con el dinero exigido por el demandante, por cuanto es independiente y se ha visto afecta altamente por la pandemia, proponiendo al activo cuotas más acordes a su capacidad de pago, lo cual ha sido rechazado. Así mismo, manifiesta que se ha visto afectada por las medidas cautelares decretadas, no pudiendo realizar un crédito para cancelar tal prestación.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 03 de marzo de 2023, quién dentro del término legal guardó silencio (Cfr. Documento 40, Cuaderno Principal del Expediente Digital).

Trabada la Litis y en vista que los elementos materiales probatorios enunciados por los extremos en litigio reposan en el plenario, es procedente dar aplicación a lo prescrito en el segundo inciso Art. 278 del C.G.P.

El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Acta de Audiencia de Conciliación No. 01323 del 28 de febrero de 2020.

Parte demandada:

- Copia de las transacciones realizadas los días 3 de septiembre de 2020 y 9 de noviembre de 2020, en la cuenta No. 55159526843, cada una por valor de quinientos mil pesos M/L (\$500.000,00).

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la

causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser **expresa** en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso que nos atañe, nos encontramos frente a un título ejecutivo, consistente en un Acta de Conciliación, la cual de conformidad con lo establecido por la Ley 640 de 2001, derogada por la Ley 2220 de 2022, la

cual en su artículo 64 establece: “(...) *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada (...)*”.

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

Por último, la conciliación se tiene que una de sus características fundamentales la constituye que es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial “*rei iudicata*” y presta mérito ejecutivo.

Advirtiéndose del estudio del título ejecutivo aportado para el cobro que el señor ANDRÉS FABIÁN BETANCUR MARULANDA a través de su apoderado judicial, pretende la ejecución de las sumas de dinero pactadas en el acuerdo conciliatorio celebrado en el día 28 de febrero de 2020 en el Centro de Conciliación “*Darío Velásquez Gaviria*” de la Universidad Pontificia Bolivariana, suscribiendo el Acta No. 01323; acta de conciliación que satisface las exigencias legales para ejercer la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y cómo al respecto no se presentó tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal los documentos presentados para el cobro satisfacen las exigencias de la Ley para pretender con ellos un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto

por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar a determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción de mérito denominada por el Despacho como “**Pago Parcial**”, alegada por la parte demandada, es preciso recordar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago parcial alegado, la parte demandada aporta dos recibos de consignaciones, la primera contenida en el recibo 000738 de fecha septiembre 3 de 2020 por valor de \$500.000,00 y la segunda correspondiente el recibo 002397 de fecha noviembre 09 de 2020 por valor de \$500.000,00 (fls. 07 y 08 del archivo 39 del cuaderno principal del expediente digital); ambas realizadas en la cuenta de ahorros No. 5515959526843 de Bancolombia, la cual corresponde a la informada por el demandante en el párrafo segundo del capítulo “*Puntos Conciliados*” del acta de conciliación objeto de recaudo.

Frente a los recibos de pago aportados como prueba dentro de la contestación de la demanda, el Despacho observa que reúnen todos y cada uno de los requisitos contenidos en la ley para reputarse como pagos válidos.

Lo anterior aunado al hecho que los documentos que acreditan los pagos y a los que hace alusión la parte ejecutada, no fue desconocidos ni tachados de falsos por la parte demandante, razón por la cual el Despacho le impartirá valor legal, teniendo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 260, 262 y 185 del código General del Proceso.

Así pues, se encuentra plenamente probado dentro del plenario, no sólo con los documentos aportados por la demandada, sino también con el silencio del activo respecto a la excepción propuesta, la existencia de pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, la cual se efectuó el pasado 27 de mayo de 2021 (Documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).

Así las cosas, se tiene que los pagos parciales realizados por la deudora demandada no fueron debidamente imputados por la parte demandante al momento de presentar la demanda; razón por la cual, por haberse acreditado su ingreso efectivo al capital del acreedor, este Despacho acoge la excepción presentada por la parte demandada, y en este sentido pasará a modificar la orden librada en el mandamiento de pago, aduciendo las cifras correctas y exceptuando las ya canceladas.

Al respecto, se debe señalar que teniendo en cuenta que los pagos fueron realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, por haber operado la figura de la cláusula aclaratoria, declarando vencidos los plazos de manera anticipada, haciendo exigible la totalidad de la obligación desde el pasado 25 de marzo de 2020 y con anterioridad a la presentación de la demanda, dichos pagos deberán imputarse cómo pagos parcial de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, conforme a la siguiente liquidación elaborada por el Juzgado:

14	Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
	Desde	Hasta					Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses
15														
16	25-mar-20	31-mar-20		1,5			20.415.000,00				Valor	Folio	0,00	20.415.000,00
17														
18	25-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		20.415.000,00	6	86.015,51				86.015,51	20.501.015,51
19	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		20.415.000,00	30	424.795,03				510.810,54	20.925.810,54
20	1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		20.415.000,00	30	414.594,71				925.405,25	21.340.405,25
21	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		20.415.000,00	30	413.162,27				1.338.567,53	21.753.567,53
22	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		20.415.000,00	30	413.162,27				1.751.729,80	22.166.729,80
23	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		20.415.000,00	30	416.639,17				2.168.368,98	22.583.368,98
24	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		20.415.000,00	30	417.864,79	500.000,00			2.086.233,77	22.501.233,77
25	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		20.415.000,00	30	412.548,04				2.498.781,81	22.913.781,81
26	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		20.415.000,00	30	407.421,66	500.000,00			2.406.203,47	22.821.203,47
27	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		20.415.000,00	30	399.602,87				2.805.806,34	23.220.806,34
28	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		20.415.000,00	30	396.714,10				3.202.520,45	23.617.520,45
29	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		20.415.000,00	30	401.251,62				3.603.772,07	24.018.772,07
30	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		20.415.000,00	30	398.571,68				4.002.343,74	24.417.343,74
31	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		20.415.000,00	30	396.507,60				4.398.851,34	24.813.851,34
32	1-may-21	27-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		20.415.000,00	27	355.183,20				4.754.034,53	25.169.034,53
174									5.754.034,53	1.000.000,00			4.754.034,53	25.169.034,53
175														
176														
177													SALDO DE CAPITAL	20.415.000,00
178													SALDO DE INTERESES	4.754.034,53
179													TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	25.169.034,53

Observándose que después de imputarse los pagos se concluye que para el momento de la presentación de la demanda la ejecutada adeudaba la suma de \$ 20.415.000 por concepto de capital y \$ 4.754.034,53 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 27 de mayo de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) y en este sentido se modificará el mandamiento de pago.

En relación con el medio exceptivo propuesto denominado “**Solicitud de Acuerdo**”, por medio del cual la parte ejecutada manifiesta que la actualidad no cuenta con el dinero exigido por el demandante, por cuanto es independiente y se ha visto afecta altamente por la pandemia, proponiendo al activo cuotas más acordes a su capacidad de pago, considera esta Judicatura que la mismo no se encuentra llamada a prosperar, pues el medio de defensa no está encaminado a enervar las pretensiones de la demanda, sino a manifestar la condición personal del demandado la cual no constituye una justificación para el incumplimiento si se tiene en cuenta las obligaciones pactadas por las partes.

Por otro lado, se debe recordar que el acuerdo de pago pretendido por la demandada, resulta improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código de General del Proceso. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente oposición.

Por lo expuesto, se declarará probada parcialmente la excepción de mérito de pago parcial, y en consecuencia se pasará a modificar la orden librada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiunos (2021), aduciendo las cifras correctas y exceptuando las ya canceladas.

Así mismo se ordenará continuar con la ejecución promovida por el señor ANDRÉS FABÍAN BETANCUR MARULANDA en contra de la señora LUZ JANETH LOPEZ TABARES, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito de pago parcial propuesta por la demandada, en consecuencia, modifíquese la orden librada en el mandamiento de pago de fecha dieciseises (16) de junio de dos mil veintiunos (2021), aduciendo las cifras correctas y exceptuando las ya canceladas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del señor **ANDRÉS FABÍAN BETANCUR MARULANDA** en contra de la señora **LUZ JANETH LOPEZ TABARES**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$20.415.000)** por concepto de saldo del capital correspondiente al Acta de Conciliación No.1323 suscrita el 28 de febrero de 2020.

B). Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.754.034,53)** por concepto de intereses de mora causados **desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021** liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C). Por los intereses moratorios causados desde el desde el día **28 de mayo de 2021** hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “Solicitud de acuerdo”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas reducidas en un 20% en virtud de la prosperidad parcial de los medios exceptivos, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2´168.681 (art. 5 #4 literal a del del Acuerdo PSSA16-10554).

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 27 de junio de 2022
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9335190a9cfee0fb3c548003bcc4fe9ed5584b2acee41267441aa52c6ce93ef**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia Anticipada	252
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-01095-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados	NATALIA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
Decisión	Declara no probadas excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de su Representante Legal, persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora NATALI GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, mayor y domiciliada en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.828.761,00), contenida en el pagaré No. 1515000523 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta su solución total.

B. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- La señora NATALI GUTIÉRREZ ÁLVAREZ suscribió y se obligó al pago de una obligación crediticia contenida en el título valor- pagaré No.1515000523 a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
- La deudora, solicitó una restructuración de su obligación, siendo aprobada el 31 de marzo de 2017, por un valor de \$6.037.123, un plazo de 53 meses, una tasa de interés del 28.32% y fecha de vencimiento final el 01 de septiembre de 2021.
- La demandada si bien realizó varios abonos a la obligación restructurada, incurrió en mora desde el pasado 1 de septiembre de 2021, procediendo la activa a dar aplicación a la Cláusula Aceleratoria, exigiendo judicialmente el pago de los dineros adeudados, con sus respectivos intereses moratorios.
- En razón a la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$4´828.761).
- Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, que al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en favor del demandante.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 1602, 2221, 2335 y 2448 del Código Civil, 619, 621, 671 y 709 del Código de Comercio, 82, 89, 94, 180, 368 numeral 9, 422, 430, 431, 438, 440, 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el 02 de noviembre de 2022

en la forma reclamada en la demanda, y se notificó al demandante por inserción en los estados del día 03 de noviembre de la misma anualidad.

- La demandada NATALI GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, se notificó de manera personal desde el día 10 de noviembre de 2022. (Documento No. 08, del Cuaderno Principal del Expediente Digital).
- La demandada NATALI GUTIÉRREZ ÁLVAREZ a través de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por cuanto actualmente está dando cumplimiento a un acuerdo de pago en favor de la sociedad SERLEFIN, por un valor de doscientos cuarenta y nueve mil pesos M/L (\$249.000,00), por un periodo de doce meses, cancelando la primero cuota el día 30 de octubre de 2023; el cual debe cumplir previamente a iniciar y negociar el pago de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso, dado que si se unen ambas prestaciones desbordaría lo autorizado en la norma respecto al límite del salario mínimo. Por otro lado pone de presente que el salario mínimo es inembargable, por lo que cualquier medida cautelar al respecto debe decretarse por la quinta parte que exceda el salario mínimo.
- De la oposición propuesta por la demandada se corrió traslado a la parte actora por auto del 30 de noviembre de 2022, quién dentro del término legal se pronunció solicitando que sea desatendida la misma.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Pagaré No.1515000523 y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
- Plan de Pagos del crédito No. 1515000523

Parte demandada:

- Acuerdo de pago número 1443552, celebrado entre SERLEFIN y la señora NATALI GUTIERREZ ALVAREZ, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$249.000).

- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 del C. G del P.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Código de Comercio, enuncia como **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 *Ibidem*, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado de la demandada, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la oposición propuesta por la demandada, consistente en que actualmente se encuentra cumpliendo con un acuerdo de pago en favor de la sociedad SERLEFIN, que le impide dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago; considera esta Judicatura que la mismo no se encuentra llamada a prosperar, pues el medio de defensa no está encaminado a enervar las pretensiones de la demanda, sino a manifestar la condición personal del demandado la cual no constituye una

justificación para el incumplimiento si se tiene en cuenta las obligaciones pactadas por las partes.

Por otro lado, se debe recordar que el acuerdo de pago pretendido por la demandada, por medio del cual pretende que se le permita cancelar la obligación objeto de recaudo una vez cancele la obligación que tiene pendiente con otro acreedor; el Despacho considera que la misma resulta improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta; máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante no aceptó el mismo, conforme se desprende de la réplica a la contestación de la demanda

Lo anterior, máxime que dicha pretensión implicaría una suspensión del proceso, el cual no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso; no hallando dentro de los argumentos presentados la materialización de alguna situación que permitiese suspender la presente ejecución, pues al advertir que existe una obligación con un tercero ajeno a la relación procesal, no es óbice para evitar o prolongar el derecho sustancial perseguido por el acreedor demandante, el cual se encuentra legitimado para emprender las acciones legales con el fin de obtener la satisfacción de su crédito, más aún cuando la misma está respaldada en un título valor, no pudiendo eximirse de pagar por contar con otra prestación vigente, debiendo en consecuencia ceñirse al principio de literalidad y autonomía que rigen en materia de títulos valores, como se presenta en este caso.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente oposición.

Por otro lado, frente a la oposición presentada en torno al porcentaje en que debe decretarse las medidas cautelares; el Despacho considera que la misma tampoco se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la misma no se encuentra dirigida a enervar las presentaciones de la demanda sino a cuestionar el embargo del salario decretado dentro del presente proceso, no siendo la contestación de la demanda la vía procesal

pertinente para dicha conducta procesal, pues para el efecto la ley procesal ha dispuesto las herramientas pertinentes para tal fin.

Pese a lo expuesto, es importante resaltar que la medida cautelar de embargo del 30% del salario de la demandada decretada en el presente proceso, se encuentra ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que la parte demandante ostenta la calidad de cooperativa, por lo que se encuentra facultada para embargar hasta el 50% del salario que actualmente devenga la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Estatuto del Trabajo prescribe, razón por la cual el auto proferido el día 02 de noviembre de 2022 se encuentra ajustado a derecho, no siendo admisible que la demandada justifique su falta de solvencia bajo un argumento diáfano y dilatorio, pretendiendo evitar la consumación del embargo, pues el mismo busca que no se hagan nugatorias las pretensiones del acreedor y se garantice la satisfacción de la prestación reclamada.

Por lo expuesto, se declarará no probada la oposición propuesta y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución promovida por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de NATALI GUTIERREZ ALVAREZ, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la oposición propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de la señora **NATALI GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 338.013,27 (art. 5 #4 literal a del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 27 de junio de 2023
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ddc89ea9f3ac7b1c99bfe6f2df69dbd417c8ac3ecfea2fd00afbedb9295210**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2023 a las 9:33 horas.

Medellín, 26 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2300
Proceso	VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante	BANCO PICHINCHA (ANTES INVERSORA PICHINCHA S.A.)
Demandado	GUILLERMO LEÓN VALENCIA PEREIRA
Radicado	05001-40-03-009-2015-01652-00
Decisión	DESARCHIVA - NO ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el demandado GUILLERMO LEÓN VALENCIA PEREIRA, por medio del cual solicita se expida el oficio de levantamiento de embargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín; el Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto dentro de este proceso no se decretó ninguna medida cautelar.

Por otro lado, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la 2 Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a6fc5f407e11abc53893a7a546cc6cb0c8b3fc9acbb7524bbb5d4498cb04cc**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de junio de 2023 a las 10:09 horas.
Medellín, 26 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1722
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DEL SOL P.H.
Demandado	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00758-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DEL SOL P.H. en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

B.- Deberán aportarse los certificados expedidos por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la sociedad demandada, de los bienes inmuebles distinguidos con

matrículas inmobiliarias Nros.: 001-1370170 (APTO 1804), 001-1370162 (APTO 1806), 001-1370174 (APTO 1506), 001- 1370269 (APTO 1902) y 001-1370272 (APTO 1909), los cuales no fueron aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b084068a45aeb6fa9a96be2175edbd27c0f4e445881e4e42420fb6fdbba6ef**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de junio de 2023 a las 11:19 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MATEO POSADA GALLEGO, identificado con T.P. 313.262 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 26 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1723
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA GLADYS CALDERON LAYOS
Demandado	MARCO AURELIO CADAVID DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00759-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARÍA GLADYS CALDERON LAYOS en contra de MARCO AURELIO CADAVID DÍAZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán adecuarse los hechos primero y segundo de la demanda señalado expresamente la fecha en la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a fin de establecer la fecha exacta de exigibilidad.

B.- Deberá adecuarse la pretensión # 1ª, indicando la fecha exacta (día-mes-año) a partir de la cual se cobran los intereses de plazo por el pagaré aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MATEO POSADA GALLEGO, identificado con C.C. 1.216.719.890 y

T.P. 313.262 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8fde43b03bb41ee4fc6dec0ac4a2403edf6c947df4054b3b28418ab2488488**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de junio de 2023 a las 8:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con T.P. 281.936 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 26 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1721
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	OSCAR DAVID PAEZ LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00757-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FALABELLA S.A. y en contra de OSCAR DAVID PAEZ LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

A)-TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$13.138.150,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 8169238008 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.016.566,00)**, por concepto de intereses de plazo pactados en el título, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f65daf38d6200c5994dc39f3b4e17b7d9fd6e379873897ad2aa9caa3c74cad**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1752
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01003-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA MARÍA LUGO CANTILLO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada ANA MARÍA LUGO CANTILLO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Av.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbdec872457aefeb3b610e8faee99650fda0bca849f965f76bc0078a8f315e5**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1753
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01014-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JHON ALEX TORO ORTIZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado JHON ALEX TORO ORTIZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Av.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2586e07f7411ac6d6946ca7fd189edfce494201e2cb058cd4e6f707a4f101a78**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1764
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01117-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADOS	YOIMAR URIBE PÉREZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado YOIMAR URIBE PÉREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c44a86f58c505f8dd8666de7a93b9ef2a3daa15049eb774e12e0174831c9800**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1765
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01126-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	SERVICON COLOMBIA S.A.S. , LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados SERVICON COLOMBIA S.A.S. y LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f799fa4d7ba44e09e7507a2c5375579cc47046b1b2b8f8d781ea6d8436f14f8d**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1766
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01127-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	MARY GIRALDO SÁNCHEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada MARY GIRALDO SÁNCHEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la cargo o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c508f0eb0f6c0fbc8a3ae3de5bf383ba636a5826cbe06e7d65cd1bb6042fe586**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1768
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01140-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADOS	RENSON ALCIDES RODRÍGUEZ MONOGA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado RENSON ALCIDES RODRÍGUEZ MONOGA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0946c80d231c5ef165f7b5cb5cdc3297130197d48e347bd011d20d22ad3a65**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1770
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01171-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ALBARAN AGUDELO
DEMANDADOS	RENE DE JESÚS ANDRADE
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado RENE DE JESÚS ANDRADE.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73148a924958be43842e55e50e92bcce5a1027d48919d3888ceb42d1f95a37ee**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1595
Radicado	05001-40-03-009-2023-00683-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ FRANCO
Demandados	DANIEL SANTIAGO ACEVEDO BECERRA HDI SEGUROS S. A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por LUIS EDUARDO GONZÁLEZ FRANCO contra DANIEL SANTIAGO ACEVEDO BECERRA y HDI SEGUROS S. A.

El Despacho mediante auto del 13 de junio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por LUIS EDUARDO GONZÁLEZ FRANCO contra DANIEL SANTIAGO ACEVEDO BECERRA y HDI SEGUROS S. A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e66bdc7be7084811516f2d37441e18b90647bca23b0fae5d76bcd985ad59cb0**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 22 de junio de 2023 a las 16:14 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 13 de junio de 2023
Medellín, 26 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1725
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	SARA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00689-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 22 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 27 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f63d77938d3e5db15037746c6e20a42f1ec2b6875560a46118bb8ca19ccee84**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido el día jueves 22 de junio de 2023 a las 11:36 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1428
Radicado	05001 40 03 009 2023 00682 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	GLORIA ROCIO CORTES GARCÍA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que, la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-**, en contra de **GLORIA ROCIO CORTES GARCÍA**, propietaria del bien inmueble denominado “LA PROVIDENCIA”, ubicado en la vereda “SANTA INES”, jurisdicción del municipio de AGUACHICA del departamento de CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-1353, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA.

SEGUNDO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 2213 del 2022.

TERCERO. De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **196-1353**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA.

CUARTO. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “LA PROVIDENCIA”, ubicado en la vereda “SANTA INES”, jurisdicción del municipio de AGUACHICA del departamento del CESAR, asociado al folio de matrícula inmobiliaria **196-1353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA, objeto de imposición, y cuyos linderos son:

“POR EL NORTE: Con predios baldíos de la nación partiendo de la estación cero en donde se clavó el mojón número 1 y en recta de 705 metros con dirección N 25.50 E hasta la estación número 1 en donde se clavó el mojón número 2. POR EL ORIENTE: con predios que son o fueron de Juana Lazzo Vda de Venegas en recta de 1.845 m con dirección S 27 E hasta el mojón número 3 y estación 2, sigue a la estación 5 pasando por la 3 y 4 en tres rectas así: 215 metros en dirección S 19 W en 180 metros y en 115 metros en dirección S-10-W, limitándose con Crescenciano Uribe en 110 metros. POR EL SUR: desde la estación 8 en donde clavó un mojón número 4 pasando por la 6 y la 7 en 205 metros con dirección S-60, en 240 metros con dirección S 75 W y en 95 metros con dirección W 89 W limitándose con Crescenciano Uribe en 540 metros, sigue por la carretera que conduce a Rio de Oro desde la estación 11 en donde clavó el mojón número 5 pasando por la 9” y la 10 en 55 metros con dirección N 34 S 115 metros en 864, 19 metros y predio de la Agencia Nacional de Infraestructura, destinados a la construcción del proyecto vial Ruta del Sol punto 2 al punto 4 en una longitud de treinta y cinco

punto ochenta y un metros (35.81m). POR EL OCCIDENTE: Desde la estación número 0 y mojón 1 punto de partida, pasando por la estación 12 en 1435 metros con dirección N 10 50 E Y 285 metros con dirección N 5 W, y cierra con Carlos Daniel Lemus en 1700 metros.”.

QUINTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-, se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 *Ibidem*.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, identificada con C.C.1.026.263.017 y portadora de la T.P. 227.959 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de junio de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff6d269fca4e389d43fe75659294f791d793fa298db6c66aa4e675523cc6a8**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido el día jueves 22 de junio de 2023 a las 16:30 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1638
Radicado	05001 40 03 009 2023 00684 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	CUPERTINO MANOSALVA OCHOA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que, la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-**, en contra de **CUPERTINO MANOSALVA OCHOA**, propietario del bien inmueble denominado “CAMPO SOLO”, ubicado en la vereda “MORENA”, jurisdicción del municipio de AGUACHICA del departamento de CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-1225, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA.

SEGUNDO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 2213 del 2022.

TERCERO. De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **196-1225**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA.

CUARTO. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “CAMPO SOLO”, ubicado en la vereda “MORENA”, jurisdicción del municipio de AGUACHICA del departamento del CESAR, asociado al folio de matrícula inmobiliaria **196-1225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA, objeto de imposición, y cuyos linderos son:

*“**NORTE:** con predios de OLINTA CLAVIJO en 150 metros y predios de finca SAN ISIDRO, en 1.173.70 metros y predios de ROSARIO RANGEL, en 718, por el **ORIENTE** con predios de EURIEL MANOSALVA en 200 metros y EDUVER CARRASCAL, en 200 metros y por el **OCCIDENTE:** con Predios de JORGE GUEVARA, en 220 metros, JOSE PABON, en 512 metros, ANIBAL QUINTERO, en 406.80 metros y TICO CAVIEDES, en 185 metros. Predio que ahora en delante de llama **CAMPO SOLO.**”.*

QUINTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-, se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de

sus funciones considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 Ibídem.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, identificada con C.C.1.026.263.017 y portadora de la T.P. 227.959 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de junio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2d1b5d60b58e377270feca05c049e18a1d46ae60b391c1486436487128a6c**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 21 de junio de 2023 a las 9:12 horas.

Medellín, 26 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1728
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00626-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADOS	URIEL ANTONIO SÁNCHEZ MORALES y DEICY ANDREA ECHEVERRI MARÍN
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, endosatario en procuración; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA –

COOTRASENA en contra de URIEL ANTONIO SÁNCHEZ MORALES y DEICY ANDREA ECHEVERRI MARÍN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada DEICY ANDREA ECHEVERRI MARÍN, al servicio de MATERIALES FERRER S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por los demandados.

CUARTO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7160715cef5ababb000d5b631911548b903d01e2a4bb35a50e9b364a64d97c**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 15 de junio de 2023 a las 9:23 horas.
Medellín, 26 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1726
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BERTHA HELENA RIVERA AGUILAR
Demandado	MARLEN ELINA MENA AYARZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00702-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BERTHA HELENA RIVERA AGUILAR y en contra de MARLEN ELINA MENA AYARZA, por los siguientes conceptos:

A)-NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 10 de marzo de 2023 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5dcb2aa60ff01cf86cea9c1fceb36bc4240c42743a8f907d905ce3ffb458fa**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1769
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01151-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME CASTAÑO OCHOA
DEMANDADOS	MARÍA TERESA SEPÚLVEDA ARENAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada MARÍA TERESA SEPÚLVEDA ARENAS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65ebba67e22f7003a22c35501980433e52893d721245861346cc42bc2208d21**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 1.304.424.24
VALOR TOTAL		\$ 1.304.424.24

Medellín, 26 de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00492 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2202

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e1e05779815f4ff27a0eb4557050900b0cbe01af72e5ba8f6bcbdead2ae6f2**

Documento generado en 26/06/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2023 a las 15:46 horas.
Medellín, 26 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1727
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandados	DIANA PATRICIA AGUDELO y DERIAN CAMILO AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2023-674-00
Decisión	NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que subsana el requisito exigido; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la demanda se encuentra rechazada mediante auto proferido el día 20 de junio de 2023.

Es de anotar igualmente que el memorial fue presentado en forma extemporánea, ya que el término para subsanar el requisito venció desde el día 15 de junio de 2023 a las 17:00 horas y el escrito fue presentado el día 16 de junio de 2023 a las 15:46 horas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841c432c2e6a31a96b4b5b5f08671517c3302fc3a650afb98b0b22e41f5bbe13**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando requisito, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 16 de junio de 2023 a las 12:58 horas.
Medellín, 26 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1724
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	CARLOS MANUEL AMOROCHO CALDERÓN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00619-00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía que instaura PROMOSUMMA S.A.S. en contra CARLOS MANUEL AMOROCHO CALDERÓN, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso hace claridad acerca de las reglas generales de competencia territorial.

En el caso sub júdice se ha incoado la acción cambiaria, con fundamento en título con garantía real, razón por la cual la competencia territorial se encuentra determinada en el numeral 7° de la citada norma, la cual consagra:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”.

Así las cosas y considerando que en el presente caso, el vehículo con placas WNL617 de propiedad del demandado CARLOS MANUEL AMOROCHO CALDERÓN con garantía real a favor de la sociedad demandante PROMOSUMMA S.A.S., circula en la ciudad de Valledupar, conforme lo

señala el apoderado de la parte demandante en el memorial por medio del cual subsana los requisitos exigidos por este Despacho; resulta claro que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de Oralidad de dicha municipalidad, y en consecuencia éste Despacho Judicial;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía que instaura PROMOSUMMA S.A.S. en contra CARLOS MANUEL AMOROCHO CALDERÓN, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR-CÉSAR (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81849707e4b44efc5cc5f8eabfcad22e098b1e43ba1a9ae97885cff68a40ae8e**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1771
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01174-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CARLOS MARIO SOTO ACEVEDO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado CARLOS MARIO SOTO ACEVEDO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fa35ed6f7bd079d83a5884cbc04db4b3d12979895c39766659edaade6b379**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1772
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01176-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADOS	ÁLVARO ANTONIO OSPINA MORENO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado ÁLVARO ANTONIO OSPINA MORENO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la cargo o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd62ae466c68e1e9fa99f4330b1ff6d192faa5317cb1e7383382749540ed2ff**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1763
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01110-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H.
DEMANDADOS	RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6a905ba113c25156d1f8cf4b6534e2c03397134c8f8df3915a55d35db9fa9**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1758
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01044-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA BARCELONA S.A.S.
DEMANDADO	PAULA ANDREA SALDARRIAGA RICO Y CAMILO ANDRÉS BURBANO RODRÍGUEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados PAULA ANDREA SALDARRIAGA RICO y CAMILO ANDRÉS BURBANO RODRÍGUEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6201c89ee9fd47e8a38417f96154d3e5e8405188e75d83b9c07b1acc9a16f0a4**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1762
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01109-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HEALTHY COOK S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ ERMILDA SALDARRIAGA SÁNCHEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada LUZ ERMILDA SALDARRIAGA SÁNCHEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f147a817f01ef9a1d7275f7a9b5636cf34e20aa991b216b3d6a41c0cefd8986**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de junio del 2023, a las 10:40 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2221
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00382-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE PATIO BONITO II P. H.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ
DECISIÓN	Incorpora

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARTHA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ, con resultado positivo.

Se advierte que no se autoriza la notificación por aviso, por encontrarse notificada personalmente la demandada MARTHA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ, desde el día 09 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5778b4f2324f1f61e7ddcb89f029627f0962a5954a28619e4b67a08b01c39674**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1757
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01039-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	HUGO ALEJANDRO POSADA SEPÚLVEDA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado HUGO ALEJANDRO POSADA SEPÚLVEDA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c7e55d60d9b2f7d7b78ea913ef8478212ccfa64fe9777bfb69962fcc6cdb**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de junio del 2023, a las 2:11 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2223
RADICADO	05001-40-03-009-2023-0057100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	OMAR GUILLERMO REYES MÚNERA
DECISIÓN	Auto incorpora y autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado OMAR GUILLERMO REYES MÚNERA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado OMAR GUILLERMO REYES MORENO, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d873218d741e64bb27880c045cfcb13211f9deb5a8f11a738d5b48ed690cf**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1754
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01015-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ E HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados PERDO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ E HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3ab0e662e45a44c130ba678a2388545708b56fadd0fb85d02bc6c71676ca4a**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1767
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01128-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	ALVARO GALO DE JESÚS TORRES CÁRDENAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado ALVARO GALO DE JESÚS TORRES CÁRDENAS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504b86a805cc4d4dc417be9ed68af95273b43665acdc397c6f4498976390f37**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 597.030.96
VALOR TOTAL		\$ 597.030.96

Medellín, 26 de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00604 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2198

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfca95ff8d9bd7068c3620eae0dd8e4c6b9ce7042f2217c9989a7a8fc71fbd**a

Documento generado en 26/06/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1761
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01087-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	EMILCE HERNÁNDEZ HERRERA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en comunicar al curador la designación para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be955aa4229934fd9e7f0510d7228ce5739fd87e9a340383816e416bdb899d19**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 3.699.860.64
VALOR TOTAL		\$ 3.699.860.64

Medellín, 26 de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00273 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2196

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a01242a1ab380e7ea5bf48ddce38907e9ebd70ca53f9b98894c1339c2115ff8**

Documento generado en 26/06/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.174.945.56
VALOR TOTAL		\$ 1.174.945.56

Medellín, 26 de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN EESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00531 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2188

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da266d1e2f1c7a44364955214c180f2a7c7fd5673855b9194641faaa1f2be8d4**

Documento generado en 26/06/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de junio del 2023, a las 4:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2224
RADICADO	05001-40-03-009-2021-0099900
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	YONIER MOSQUERA CÓRDOBA
Decisión	Reconoce personería – Revoca poder

Considerando que el poder conferido por la abogada NATALIA EUGENIA VAGAS PEREZ con C. C. 1.088.304.884, en calidad de apoderada general de la entidad solicitante MOVIAVAL S. A. S., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con C. C. 1.102.388.671 y T. P. 391.305 del C. S. del a J., para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Se advierte que con el nuevo poder se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES.

Finalmente, se advierte que las diligencias terminaron mediante auto proferido del veintitrés (23) de agosto de 2023, ordenando la cancelación de la aprehensión del vehículo objeto de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5bc64be340ffda2dec79dc0c602db5a1031412708e7142ad12f4474d30523a**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido el día jueves 8 de junio de 2023 a las 14:53 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1395
Radicado	05001 40 03 009 2023-00598 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ELIDOR VALOYES CORDOBA
ACREEDORES	BANCO POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN LEIDER DE JESUS ESPEJO MIRANDA YADIR ENRIQUE CONTRERAS GALLEG0 ISAAC MOSQUERA MORENO FRANKLIN LINGA PARRA
Decisión	FIJA FECHA PARA POSESION PERITO

En atención al memorial presentado por el Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, téngase por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 24 de mayo de 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo 29 de junio 2023, a las 9:00 a.m. y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de junio de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEG0 SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbb00f2ed826f00625b7c0be5c3e11fca3ad8a5a922667bd751a90dc7215369**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DIANA ALEJANDRA CASTRILLÓN VELÁSQUEZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 18 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1596
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00431-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	DIANA ALEJANDRA CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DIANA ALEJANDRA CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de abril del 2023.

La demandada DIANA ALEJANDRA CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 18 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y en contra de DIANA ALEJANDRA CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.567.210.75 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a54dc80e32acefbbe6061ef8d266b22dfd0054340e2c57d739deb6199ac278**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1751
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00995-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADIER MANUEL TORREGLOSA URRUTÍA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado ADIER MANUEL TORREGLOSA URRUTÍA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Av.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43519c01b566e7aacbc7841056a2be150c26719afd28e636243632e3b2d7dc1**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO	cd. 1.	\$ 338.013.27
VALOR TOTAL	cd. 1.	\$ 338.013.27

Medellín, 26 de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01095 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2226

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd70ee2ed1f1ccdc0239379b0918754d059d69990e8d776928d7cd5f93d3d6c**

Documento generado en 26/06/2023 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 3.567.210.75
VALOR TOTAL		\$ 3.567.210.75

Medellín, 26 de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00431 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2219

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de junio del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f31b2a0be1ef53c11a85a1dba251e1a3757f31052db70e18026e49d59cf5550**

Documento generado en 26/06/2023 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo institucional del Despacho el día miércoles 21 de junio de 2023 a las 15:15 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2246
Radicado.	05001-40-03-009-2023-00484-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JHON JAIRO HINCAPIÉ CEBALLOS (Propietario del establecimiento de comercio denominado FRUTERÍA Y LEGUMBRERÍA LAS DELICIAS)
Demandado	CORPORACIÓN SER COLOMBIA
Decisión.	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Se incorpora al expediente pronunciamiento allegado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, respecto a la admisión de la reforma de la demanda, ahora integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito y el escrito de pronunciamiento sobre la reforma a la demanda presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 27 de junio de 2023 a las 8 a.m. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1892936ab2895e9d8f7251b738a6254e16158383e92e4d05359bb8e10438cd**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2297
Proceso	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	WALTER DARÍO BETANCUR FLÓREZ
Demandado	NELLY DEL SOCORRO ARIAS OCHOA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00868-00
Decisión	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

En atención al oficio No. 2913 proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia el día 22 de junio de 2023, por medio del cual se solicita como prueba dentro del proceso disciplinario que allí se adelanta bajo el radicado 05001102000 2022 01890 00, remitir copia íntegra del expediente contentivo del presente proceso; el Despacho por encontrarlo procedente accede a la misma y ordena que de manera inmediata que el secretario proceda de conformidad.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eacbc12143dc754e29acf6c55ed7d62b1665d7896f6db449d62694270a5ec4**

Documento generado en 26/06/2023 05:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>